



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-QNA/097/2026

PARTES PROMOVENTES: ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA Y DANIELA GICELA ÁLVAREZ, PERSONAS DIPUTADAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLES RESPONSABLES: PAULO EMILIO GARCÍA GONZÁLEZ, ANA LUISA BUENDÍA GARCÍA, YURIRI AYALA ZÚÑIGA Y BRENDA FABIOLA RUÍZ AGUILAR, PERSONAS DIPUTADAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO LAS PERSONAS TITULARES DE LAS CUENTAS OFICIALES DE REDES SOCIALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL PARTIDO MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja promovida por las personas CC. Andrés Sánchez Miranda y Daniela Gicela Álvarez, personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, en contra de las personas CC. diputadas Paulo Emilio García González, Ana Luisa Buendía García, Yuriri Ayala Zúñiga y Brenda Fabiola Ruíz Aguilar, todas del Congreso de la Ciudad de México; así como de las personas titulares de las cuentas oficiales en redes sociales del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México y del partido Morena en esta entidad, por la probable comisión de hechos que, a consideración de las partes promoventes, podrían constituir calumnia y una campaña de desprestigio en materia político-electoral, dentro del expediente IECM-QNA/097/2026.

En la Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veintiséis.¹

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero; 116, párrafo segundo, norma IV y 122, letra A, Base IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, 104, 247, numeral 2, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 52, 53, 58, 59, 60 Bis, fracciones I y II, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII y 400, párrafo quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3, 4, 7, 8, y 15 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, incisos b), fracción I y d), 10, párrafo primero, 14, fracción II, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 29, 32, 33, 34, 36, 48, 55, 56 y 57 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V; 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; así como 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer de la queja promovida por las personas CC. Andrés Sánchez Miranda y Daniela Gicela Álvarez, personas diputados del

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Congreso de la Ciudad de México (partes promoventes), mediante la cual denuncian hechos que, desde su perspectiva, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, atribuidas a las personas CC. diputadas Paulo Emilio García González, Ana Luisa Buendía García, Yuriri Ayala Zúñiga y Brenda Fabiola Ruíz Aguilar, todas del Congreso de la Ciudad de México; así como a las personas titulares de las cuentas oficiales en redes sociales del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México y del partido Morena en esta entidad (probables responsables).

II. Documentación que se tiene a la vista

1. El escrito recibido el nueve de julio, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), a través del cual las partes promoventes hacen del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que les atribuyen a las partes probables responsables.
2. El oficio **IECM/SE/2483/2026** recibido el diez de julio, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), con el que ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/097/2026**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva (Secretaría), realizara lo conducente.
3. El proveído de diez de julio, por medio del cual la Secretaría acordó el trámite de la queja señalada en el numeral que antecede.
4. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación y sustanciación del presente expediente.

III. Queja

1. **Hechos denunciados.** El nueve de julio, las partes promoventes presentaron la queja de mérito, mediante la cual denunciaron hechos que, desde su perspectiva, podrían constituir las siguientes conductas:

- Calumnia
- Campaña de desprestigio en materia político-electoral.

Lo anterior, con motivo de los hechos que se enuncian a continuación:

- Las partes promoventes refieren que, a través de un canal de YouTube denominado “La 4TV”, se transmite un programa denominado “La Chilanguera”, según su dicho funciona como un espacio de conferencias del Grupo Parlamentario de Morena en la Ciudad de México.
- Señalan que el veintiocho de junio, el diputado Paulo Emilio García González participó en dicho programa, en el que manifestó haber descubierto una presunta red de corrupción vinculada con el Partido Acción Nacional (PAN) en la Ciudad de México, a través de una asociación civil denominada “Sumando Oportunidades”, la cual, según

lo expresado en la transmisión, comercializa tinacos y aparatos electrodomésticos a un supuesto sobreprecio.

- Asimismo, indican que en el video denunciado se observa a las personas diputadas Andrés Sánchez Miranda y Daniela Gicela Álvarez Camacho realizando la entrega de electrodomésticos y tinacos con estampas que contienen sus imágenes y los logotipos de la referida asociación civil; además, se vincula a dicha organización con el ciudadano Giovanni Miguel León Cruz y, a su vez, con el PAN.
- Las personas promoventes sostienen que, a partir de la difusión del video denunciado en las cuentas oficiales del partido Morena en la Ciudad de México, del Grupo Parlamentario del citado instituto político en el Congreso de la Ciudad de México, así como en las cuentas personales de las personas diputadas Paulo Emilio García González, Ana Luisa Buendía García, Yuriri Ayala Zúñiga y Brenda Fabiola Ruíz Aguilar, se inició una campaña de desprestigio en su contra.
- Finalmente, las partes promoventes solicitan la adopción de **medidas cautelares** y de tutela preventiva, a efecto de que se ordene el retiro de las publicaciones denunciadas, así como que los probables responsables se abstengan de realizar las conductas que, desde su perspectiva, resultan contrarias a la normativa electoral.

2. Pruebas. Junto con su escrito inicial la parte promovente ofreció como elementos de prueba, los siguientes:

- A. TÉCNICAS.** Consistente en las doce imágenes y catorce vínculos electrónicos insertos en su escrito de queja.
- B. INSPECCIÓN.** Consistente en la verificación que realice esta autoridad de la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas en su escrito de queja.
- C. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a las personas promoventes.
- D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente que se forme con motivo de la denuncia.

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, párrafo primero, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, el Secretario ordenó realizar diversas actuaciones previas que enseguida se mencionan:

1. Instrucción a la Subdirección de la Oficialía Electoral. El diez de julio, mediante oficio **IECM-SE/QJ/526/2026**, se instruyó a la Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de que realizara las siguientes diligencias:

- **Verifique y certifique** la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por las personas promoventes en su escrito de queja, detallando su contenido, transcribiendo las mismas en su totalidad, ya sea nota, video, audio u otro, de

conformidad con lo señalado en el escrito de queja, mismas que se insertan a continuación:

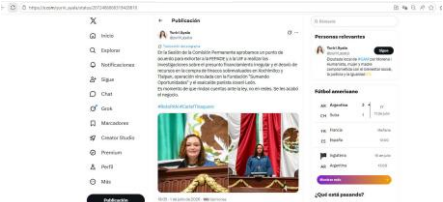
- <https://www.youtube.com/@la4tvmorena?si=qud56x46amZ8RHdO>
- <https://www.youtube.com/live/LQLCpnNKzQ?si=bMAHsUMyLCnuQ-Qc>
- <https://www.instagram.com/reel/DaWVG4sOSPX/?igsh=MTVvdDY5bnhuemwzdg%3D%3D>
- https://x.com/yuriri_ayala/status/2072486868319428810
- https://x.com/C21Noticias_/status/2072151569965981733
- <https://x.com/GPMorenaCdMex/status/2071297928656789693>
- <https://x.com/GPMorenaCdMex/status/2071297903801282827>
- <https://x.com/DnielleCabrera/status/2073565052104495491>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1331365762515794&id=100069271477122&rdid=8YytbendgGTfgPGw#
- <https://x.com/GPMorenaCdMex/status/2074536298728063186>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1330743615911342&id=100069271477122&rdid=d010WrY0i2DpFkCm#
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1067240649154715&id=100076063699209&rdid=vjxgay5kw6Pp2BBC#
- <https://www.instagram.com/p/DaMGuSUDnV8/?igsh=NTYwMzdnbXlzcjNn>
- <https://x.com/GPMorenaCdMex/status/2074536298728063186>

➤ En el caso de que el contenido de la liga corresponda a redes sociales, **verifique y certifique** el perfil que realizó las publicaciones respectivas, con la finalidad de corroborar, si es posible, a quién le pertenece la cuenta o perfil y realice una descripción detallada sobre los elementos que lo conforman.

Respuesta. El quince de julio, mediante el oficio IECM/SE/SOE/144/2026, el Subdirector de la Oficialía Electoral remitió el **acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-327/2026**, instrumentada por personal habilitado de dicha Oficialía, de la que se desprenden los resultados de la verificación realizada, cuyos hallazgos se detallan a continuación:

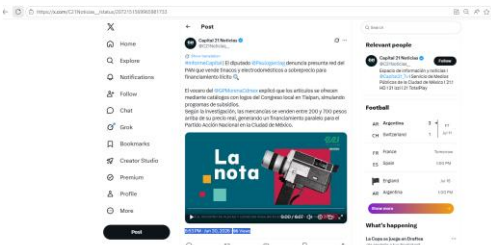
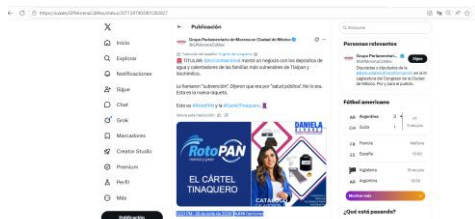
No.	Ligas electrónicas	Contenido
1	https://www.youtube.com/@la4tvmorena?si=qud56x46amZ8RHdO	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social YouTube en la que observo lo siguiente: ... Como fotografía de portada se observa un fondo blanco con tres siglas incompletas "4TV", las dos primeras en color guinda y la tercera en color café claro con grecas; como imagen de perfil se mantienen las siglas antes descritas... "La 4TV @la4tvmorena 188 k suscriptores•9 K videos La 4TV. El medio de la esperanza. ...más Suscribirse!" 
2	https://www.youtube.com/live/LQLCpnNKzQ?si=bMAHsUMyLCnuQ-Qc	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social Youtube en la que observo figuras geométricas en el centro y el texto siguiente: "Este video ya no está disponible VOLVER A LA PÁGINA PRINCIPAL"

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

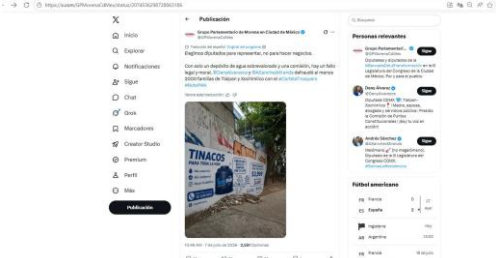
No.	Ligas electrónicas	Contenido
		
3	https://www.instagram.com/reel/DaWVG4sOSPX/?igsh=MTVvdDY5bnhuemwzdg%3D%3D	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social Instagram en la que observo el texto siguiente: <i>"paulogarciag Seguir Andan muy nerviosos en el PAN CDMX por nuestra denuncia sobre el Cartel Tinaquero. El que nada debe, nada teme!"</i> Constato la reproducción de un video con una duración de un minuto con treinta y ocho segundos... Persona 1: Voz en off <i>"Diputado del PAN explota porque se destapó su bisne."</i> Persona 2: <i>Te toco lo que yo quiera</i> Persona 3: <i>Eh, uno a la vez,</i> Persona 4: <i>Encontramos el "cartel tinaquero", que es esto, descubrimos una red que organiza Acción Nacional, por lo menos a partir de dos diputados, pero pueden ser más personas, vendiendo productos a sobreprecio: tinacos, colchones, refrigeradoras, enfufas, lavadoras, microondas, a sobreprecio. Usan de fachada una fundación que se llama "Sumando Oportunidades AC", que no está ni siquiera debidamente constituida, se creó en Hidalgo bajo la administración, y de su equipo cercano, de un exalcalde panista de Tlaxcoapan que se llama Jovani Miguel León Cruz, es una persona que no está acusada, no está señalada, está sentenciada por desvíos de recursos y esa es la fundación que utilizan para hacer este esquema. ¿Cómo lo hacen? Usan un catálogo que distribuyen en grupos en redes de WhatsApp, como éste, en el que además tienen la cara en "gigante" de los legisladores, se la ponen a los tinacos y a los enseres que entregan y venden los productos más caros que a precio de mercado. Aquí te lo puedo compartir, Pedro, ya lo hemos compartido a la fuente del Congreso para que los periodistas constaten, precio de mercado contra el precio que vende Acción Nacional, y además nos informan de la propia fundación que les dan una comisión por acomodar los productos, es decir, venden más caro de lo normal, aparte, la fundación les da una comisión, y todo eso genera una ganancia, entonces, la denuncia, no nos tiene que responder a nosotros, que lo hagan ante las autoridades, de manera muy concreta es: todo ese dinero a dónde va, si va a los bolsillos de los legisladores en lo particular, si es una, un esquema paralelo de financiamiento que generó Acción Nacional, son las respuestas que tendrán que hacer de nuevo, no a nosotros, a las autoridades competentes".</i> 
4	https://x.com/yuriri_ayala/status/2072486868319428810	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social X en la que observo el texto siguiente: "Post Yuriri Ayala @yuriri_ayala En la Sesión de la Comisión Permanente aprobamos un punto de acuerdo para exhortar a la FEPADE y a la UIF a realizar las investigaciones sobre el presunto financiamiento irregular y el desvío de recursos en la compra de tinacos sobrevaluados en Xochimilco y Tlalpan, operación vinculada con la Fundación "Sumando Oportunidades" y el exalcalde panista Jovani León. Es momento de que rindan cuentas ante la ley, no en redes. Se les acabó el negocio. #RotoPAN #CartelTinaquero 7:05 PM · Jul 1, 2026 199 Views" 

No.	Ligas electrónicas	Contenido
5	https://x.com/C21Noticias_/status/2072151569965981733	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social X en la que observo el texto siguiente: “Post Capital 21 Noticias @C21Noticias #InformeCapital El diputado @Paulogarciag <i>denuncia presunta red del PAN que vende tinacos y electrodomésticos a sobreprecio para financiamiento ilícito El vocero del @GPMorenaCdmex explicó que los artículos se ofrecen mediante catálogos con logos del Congreso local en Tlalpan, simulando programas de subsidios. Según la investigación, las mercancías se venden entre 200 y 700 pesos arriba de su precio real, generando un financiamiento paralelo para el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.</i> 8:53 PM · Jun 30, 2026 · 95 Views” Constato la reproducción de un video con una duración de seis minutos con seis segundos... Persona 1: “Mire, parece que el Partido Acción Nacional no puede articular un proyecto de nación alternativo a lo que se está viviendo en nuestro país, pero sabe que sí tiene lavadoras, colchones y electrodomésticos. De eso platicamos con el diputado Pablo Emilio García, vocero del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de nuestra Ciudad. Y esto fue lo que nos dijo. Persona 2: Pues, efectivamente, los cachamos con las manos en la masa, en un esquema fraudulento como bien describías que busca generar negocio a partir de la necesidad de la gente. Los diputados del PAN se pusieron a vender tinacos, electrodomésticos, licuadoras, colchones, refrigeradores, estufas, este y todo eso lo venden a sobreprecio, eh. Documentamos también que la fachada con la que lo hacen es una fundación cuyos, creadores son panistas del estado de Hidalgo, que han sido sentenciados por desvío de recursos, entonces, pues hay muchas preguntas que nos hacemos y creemos que es importante que la respondan ante las autoridades correspondientes, pero queremos saber pues ese dinero ¿A dónde va? ¿A los bolsillos de quién llena? están generando un financiamiento paralelo para beneficiar al Partido Acción Nacional en la Ciudad de México. Y rechazamos, desde luego, pues estos esquemas de mercadear con la necesidad de la gente. Documentamos con los propios precios de la fundación, que uno, les dan una comisión por acomodar los productos y dos que estos productos ¡eh! cuando los venden a la gente están por encima de los precios de mercado, de si una persona va y los compra en cualquier supermercado, en una tienda, por internet, ¡eh! son entre doscientos, quinientos, y setecientos pesos más caros. Todavía fingen porque envían un catálogo a la gente que son, se supone que grandes descuentos, pero en realidad en todos los casos hay una ganancia extra, es lo que nos preguntamos, pues, ¿qué pasa con ese dinero? Y, además, ojo, como bien lo decías hace un momento, usan el cargo público porque a los catálogos le ponen el logo del Congreso, ellos mismos son legisladores, buscando generar confianza a la gente a partir de su investidura, lo cual nos parece muy ruin y rechazamos, desde luego. Fue la gente de Tlalpan y las benditas redes sociales, las que nos hizo llegar esta información. Estos dos legisladores son de la demarcación territorial de Tlalpan, pero no descartamos, ojo, que haya más panistas que estén involucrados en este esquema. En el fondo, pues, es un esquema que opera el partido, entonces no descartamos que haya otras alcaldías. Nos, pues dieron a conocer, que crean grupos de WhatsApp, que crean chats, tienen a promotores, a gente que es parte de su estructura, pidiéndoles que acomoden los productos. Ahí vemos a operadores políticos de ellos diciéndole a la gente, no se pierdan la oportunidad, este, últimos últimos productos, pues buscando vender estos, esta serie de enseres. Entonces, pues esto da cuenta también de que usan a sus estructuras políticas para vender productos. Entonces, pues hay muchas preguntas, que necesitamos, no nosotros, sino la ciudadanía, las víctimas, los agraviados, las respuestas, pero más que se las den el grupo parlamentario, que se las den las instancias correspondientes, pusimos ya una queja en el Instituto Electoral y, y nos reservamos el derecho de meter más también hacia adelante. Pues dos, dos elementos que estamos ya, eh, presentando ante el Instituto Electoral, primero eh, pues el tema de los recursos, a ver pues hay una legislación muy estricta para los partidos políticos de lo del financiamiento público, el financiamiento privado tiene un montón de candados, se pide el remitente, se pide el concepto, desde luego la venta de artículos no está en la ley general de partidos políticos contemplada como un mecanismo para generar ingresos, eso no existe. Este y, y dos pues es la, la investigación también pues de posibles actos anticipados de campaña, porque

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No.	Ligas electrónicas	Contenido
		<i>aun con todo el agandalle le venden a la gente que es por su intervención y les dan los tinacos con su cara pegada, con una estampa así con la cara de, de ellos dos, digo pobre gente, qué culpa tienen, que tengan que tener en su casa aparte de todo el esquema de estafa, hasta el rostro, los legisladores le recetan, entonces este, esas dos cosas son las que estamos denunciando en el Instituto Electoral, pero pues advertimos que hay otro tipo de violaciones a la ley y nos guardamos el derecho de presentar la denuncia también en otras instancias. Ellos lo venden a la gente como tal, como si fuera un gran subsidio, como si fuera un gran descuento, como si le estuvieran dando una gran ayuda a la gente, pero en realidad pues es un negocio encubierto. Entonces pues estamos desde nuestro punto de vista ante la punta del iceberg y estaremos muy pendientes de los caminos y el desahogo que le den las autoridades a nuestra denuncia.</i> <i>Por supuesto están nuestras oficinas en Plaza de la Constitución número siete. Pueden llevar las evidencias a la oficina de un servidor o de cualquier diputado del grupo parlamentario de Morena. Ahí estaremos nosotros muy al pendiente y, y con ganas de ayudar a que se esclarezcan los hechos.”</i> 
6	https://x.com/GPMorenaCdMex/status/2071297928656789693	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social X en la que observo el texto siguiente: “Publicación Grupo Parlamentario de Morena en Ciudad de México @GPMorenaCdMex Ya hemos visto esto antes. Con los departamentos de Benito Juárez y Miguel Hidalgo, fue el #CartelInmobiliario. Con depósitos de agua y calentadores en Tlalpan y Xochimilco, es la #CartelTinaquero. El PAN no cambió su práctica. Cambió su producto. Cambió a su víctima. 12:21 PM · Jun 28, 2026 514 Views” 
7	https://x.com/GPMorenaCdMex/status/2071297903801282827	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social X en la que observo el texto siguiente: “Grupo Parlamentario de Morena en Ciudad de México @GPMorenaCdMex TITULAR: @AccionNacional montó un negocio con los depósitos de agua y calentadores de las familias más vulnerables de Tlalpan y Xochimilco. Lo llamaron “subvención”. Dijeron que era por “salud pública”. No lo era. Esta es la nueva raqueta. Esto es #RotoPAN y la #CartelTinaquero. 12:21 PM · 28 de junio de 2026 4,876 Opiniones” 
8	https://x.com/DnielleCabrera/status/2073565052104495491	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social X en la que observo el texto siguiente: “Publicación DnielleCabrera @DnielleCabrera ¡TODO ES UNA DISTRACCIÓN, DICE! El miembro del PAN Andrés Sánchez Miranda, uno de los dos diputados que vende artículos para el hogar con su foto pegada y los disfraza de apoyo social, salió a decir que todo esto es una distracción y que la gente no debería distraerse de lo que

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

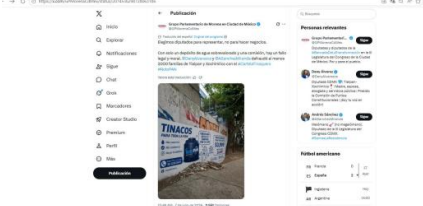
No.	Ligas electrónicas	Contenido
		realmente perjudica al país. Dice que el gobierno está atacando a PAN porque gobernar la ciudad es demasiado grande para ellos, que hay inundaciones, fallos en el metro y sobrecostes en jardines colgantes, y que esto es solo para encubrir esos problemas, que los mexicanos deberían centrarse en eso y no en las comisiones que acepta el funcionario. 18:30 4 de julio de 2026 2,723 Opiniones” 
9	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1331365762515794&id=100069271477122&rdid=8YytbendgGTfgPGw#	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social Facebook en la que observo el texto siguiente: “Publicación de Diputadas y Diputados Morena de la Ciudad de México Diputadas y Diputados Morena de la Ciudad de México 29 de Junio a las 7:40 a.m. · Acto 1: Tu diputada dice que te va a apoyar para quitar tu tinaco con asbestos por "salud pública". Acto 2: Te vende un tinaco "subsidiado" y te lo entrega con su cara. Acto 3: Ni subsidio ni salud pública, la diputada se aprovechó de ti sacando comisión y vendiendo por encima del mercado. Eso hicieron los diputados de #Tlalpan Daniela Alvarez Camacho y Andres Sánchez Miranda, de Partido Acción Nacional Esto es #rotopan y el #carteltinaquero 
10	https://x.com/GPMorenaCdMex/status/2074536298728063186	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social X en la que observo el texto siguiente: “Publicación Grupo Parlamentario de Morena en Ciudad de México @GPMorenaCdMex Elegimos diputados para representar, no para hacer negocios. Con solo un depósito de agua sobrevalorado y una comisión, hay un fallo legal y moral. @DanyAlvarezca y @ASanchezMiranda defraudó al menos 2000 familias de Tlalpan y Xochimilco con el #CartelaTinaquero #RotoPAN 10:49 AM · 7 de julio de 2026 2,547 Opiniones” 
11	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1330743615911342&id=100069271477122&rdid=d010WwY0i2DpFkCm#	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social facebook en la que observo el texto siguiente: “Publicación de Diputadas y Diputados Morena de la Ciudad de México Diputadas y Diputados Morena de la Ciudad de México 28 de Junio a las 1:31 PM #RotoPAN: el negocio que los diputados del PAN montaron con tus necesidades básicas

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No.	Ligas electrónicas	Contenido
		<i>Dos diputados del PAN en el Congreso de la CDMX Daniela Álvarez Camacho y Andrés Sanchez Miranda repartieron catálogos con su foto prometiendo tinacos, calentadores solares y colchones a "precios subsidiados" en colonias de Tlalpan y Xochimilco.</i> <i>El problema: los precios no están subsidiados. Una comparativa con MercadoLibre, Home Depot y distribuidores oficiales demuestra que los precios del catálogo panista son iguales o más caros que en cualquier tienda. El calentador de 8 tubos que encuentras en el mercado desde \$2,300 te lo vendían ellos en \$2,890. Sin subsidio real de ninguna institución pública. Solo la foto del diputado y tu dinero.</i> <i>Detrás de la organización "Sumando Oportunidades A.C." está Jovani Miguel León Cruz, exalcalde panista de Tlaxcoapan, Hidalgo, con 5 causas penales activas y una condena de 2 años y medio por desviar recursos públicos. Después de ser sentenciado, el PAN lo contrató como asesor en la Cámara de Diputados.</i> <i>La red funciona así: los ciudadanos apartan los productos con \$500 creyendo recibir un beneficio de su diputada. Una red de distribuidores cobra comisión de hasta \$250 por enser entregado. Los diputados se llevan su margen por cada venta. El producto llega a tu casa con la foto del legislador. Tú pagaste el precio de mercado. Tú pagaste las comisiones. Y tú financiaste la propaganda política del diputado.</i> <i>La diputada Daniela Álvarez usó el teléfono oficial de su módulo legislativo (55 2314 5913) como línea de ventas del catálogo. La oficina pública, al servicio del negocio privado.</i> <i>Ya lo hicieron con departamentos en el #CartelInmobiliario en Benito Juárez y Miguel Hidalgo. Ahora con tinacos y calentadores en las colonias más vulnerables de la ciudad. El PAN no cambió de esquema: cambió de víctima.</i> <i>Morena presentará denuncias ante el IECM. Si adquiriste productos a través de este esquema, acude a las diputaciones de Morena en el Congreso CDMX.</i> <i>#rotopan #CartelTinaquero</i> Constato ocho imágenes, las tres primeras son de un documento con fondo de color blanco, fechado el 28 de junio de 2026 y denominado "Morena denuncia al PAN por esquema piramidal de venta de enseres domésticos disfrazados de programa social", que consta de dos paginas". 
1 2	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1067240649154715&id=100076063699209&rdid=vjxgay5kw6Pp2BBC#	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social facebook en la que observo el texto siguiente: "Publicación de Paulo García Paulo García 28 de Junio a las 7:04 PM · Así funciona ROTOPAN: El Cartel Multinivel. Documentamos una red de venta de tinacos y electrodomésticos

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No.	Ligas electrónicas	Contenido
		operada por diputados del PAN. Lucran con la necesidad de la gente y obtienen ganancias mientras hacen campaña anticipada y generan un financiamiento paralelo para el PAN CDMX. Usan de fachada una fundación (que fue creada por ex funcionarios panistas sentenciados por desvíos de recursos) fingen conseguir grandes descuentos y terminan vendiendo los productos ¡más caros que a precios de mercado! El PAN de toda la vida: usar el servicio público para llenarse los bolsillos. No caigan en estafas!” Se describen ocho imágenes: 
13	https://www.instagram.com/p/DaMGuSUDnV8/?igsh=NTYwMzdnbXlzcjNn	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social Instagram en la que observo el texto siguiente: “adrianojedacast Seguir Adrianojedacast 2 sem Formaliza MORENA denuncia contra el PAN por estafa contra personas vulnerables de Tlalpan y Xochimilco + “Por cada venta, los diputados del PAN reciben una jugosa ganancia. Nosotros nos preguntamos: ¿Ese dinero a quién cae?”. Paulo García Ciudad de México 29/06/2026 Los diputados de Morena Paulo García, Brenda Ruiz, Ana Buendía y Miguel Macedo acudieron esta mañana a la sede central del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) para presentar una queja formal contra el Partido Acción Nacional y dos de sus diputados locales (Daniela Álvarez Camacho y Andrés Sánchez Miranda) por operar un esquema piramidal de venta de enseres domésticos disfrazado de programa social en colonias de Tlalpan y Xochimilco.... http://cconoticias.com/2026/06/29/formaliza-morena-denuncia-contra-el-pan-por-estafa-contra-personas-vulnerables-de-tlalpan-y-xochimilco/?utm_source=instagram-

No.	Ligas electrónicas	Contenido
		<i>business&utm_medium=jetpack_social</i> <i>Todavía no hay comentarios. Inicia la conversación. 29 de junio</i> 
1 4	https://x.com/GPMorenaCdMex/status/2074536298728063186	Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social X en la que observo el texto siguiente: “ Publicación Grupo Parlamentario de Morena en Ciudad de México @GPMorenaCdMex <i>Elegimos diputados para representar, no para hacer negocios. Con solo un depósito de agua sobrevalorado y una comisión, hay un fallo legal y moral.</i> <i>@DanyAlvarezca y @ASanchezMiranda defraudó al menos 2000 familias de Tlalpan y Xochimilco con el #CartelaTinaquero #RotoPAN</i> 10:49 AM · 7 de julio de 2026 2,547 Opiniones” 

V. Pronunciamiento de la Comisión

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento respecto de la procedencia del escrito de queja, a continuación, se realizará un análisis preliminar de los hechos denunciados, las pruebas aportadas por las partes promoventes, así como el resultado que arrojaron las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

VI. Análisis preliminar de las infracciones denunciadas

A. Pronunciamiento respecto de la campaña de desprestigio denunciada.

Las personas promoventes manifestaron que a partir de la difusión del video y las publicaciones denunciadas en las que la parte probable responsable señaló haber descubierto una presunta red de corrupción vinculada con el PAN en la Ciudad de México, a través de una asociación civil denominada “Sumando Oportunidades”, mediante la aparente comercialización de tinacos y aparatos electrodomésticos a un supuesto sobreprecio, a su consideración se inició una campaña de desprestigio en su contra.

Al respecto, debe precisarse que la normativa electoral no prevé como infracción autónoma una conducta denominada “campaña de desprestigio.” No obstante, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados y a la forma en que fueron planteados por las partes promoventes, resulta pertinente analizar si tales manifestaciones pudieran encuadrar, de manera análoga, en la figura que anteriormente era identificada como campaña negativa.

En ese sentido, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Local), al resolver el juicio **TECDMX-JEL-102/2024 y acumulados**, concluyó que la restricción relativa a las campañas negativas no superaba un test de proporcionalidad, al constituir una limitación injustificada a la libertad de expresión dentro del debate político. En consecuencia, determinó que esta autoridad administrativa electoral carecía de sustento constitucional para instaurar procedimientos sancionadores respecto de conductas que no se encuentran expresamente prohibidas por la Constitución o la legislación electoral.

Lo anterior se robustece con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) en el juicio **SUP-JE-115/2024**, en el que se confirmó la determinación previamente referida y se sostuvo que no se había tomado en consideración que, con la reforma electoral de 2014, se suprimió la denigración o campaña negativa, así como que el artículo 41 constitucional protege a las personas de la propaganda política electoral que las calumnia, es decir, que no está prohibida ni considerada dentro de las excepciones a la libertad de expresión. Además, razonó que el test de proporcionalidad realizado respecto de la normativa que regulaba la denominada campaña negativa era correcto. Ello, en atención a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) había declarado la inconstitucionalidad de dicha regulación al considerar que constituía una restricción desproporcionada a la libertad de expresión, al limitar el libre debate político y el acceso de la ciudadanía a información de interés público, elementos indispensables para la emisión de un voto libre e informado.

En ese contexto, no resulta jurídicamente procedente instaurar un procedimiento administrativo sancionador respecto de la conducta materia de análisis, toda vez que, conforme al criterio sostenido por la autoridad jurisdiccional electoral, esta autoridad carece de atribuciones para conocer y sustanciar procedimientos por hechos que no se encuentran expresamente previstos como infracciones en la normativa electoral vigente. Lo anterior obedece al principio de legalidad y de tipicidad que rige el derecho administrativo sancionador, conforme al cual únicamente pueden ser objeto de investigación y eventual sanción aquellas conductas previamente establecidas por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la sola circunstancia de que las partes promoventes califiquen los hechos denunciados como una **“campaña de desprestigio”** no resulta suficiente para dotar de contenido jurídico a un supuesto que por sí mismo no configura un tipo infractor en la legislación electoral, más aún cuando no se encuentra prevista en la normativa sancionadora electoral, pues corresponde a esta autoridad verificar, de manera preliminar, si los hechos planteados encuadran en alguna de las conductas expresamente sancionadas por el ordenamiento jurídico electoral.

En tales condiciones, para esta Comisión se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c), del Reglamento, por lo que se decreta el **DESECHAMIENTO** respecto a la presunta campaña de desprestigio atribuida a los probables responsables, en los términos señalados en el presente apartado.

B. Calumnia electoral

1. Marco normativo

La **calumnia** se encuentra regulada en los artículos 6 y 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución, 471, numeral 2 de la Ley General; 400, párrafo quinto del Código, que establecen la prohibición de los partidos políticos, coaliciones, las candidatas y los

candidatos de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique **calumnia contra cualquier persona**, entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con impactos en el procesal electoral.

Es importante precisar que, el término **calumnia**, según lo señalado por la Real Academia de la Lengua Española, es una acusación falsa que se realiza de forma maliciosa con el objetivo de causar daño; o bien, la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.²

Por su parte, el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.

Aunado a ello, la SCJN al resolver la **acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas**, precisó que la calumnia, se traduce en toda aquella imputación de hechos o delitos falsos que se hace a sabiendas o con el conocimiento de que esas imputaciones son falsas, lo cual es una prohibición que atiende a la protección **del derecho al honor, la reputación y la dignidad de las personas**, así como a la preservación de un debate público libre de imputaciones falsas que puedan incidir indebidamente en la contienda electoral. En tal virtud, se establece como límite a la propaganda de carácter político y electoral, el uso de expresiones que calumnien a las personas o a los partidos políticos.

Por su parte la Sala Superior al resolver el recurso de revisión **SUP-REP-42/2018**, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o sus candidaturas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse *prima facie* si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En ese contexto, si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto; lo cierto es que, el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas, tal y como se razona en la **Jurisprudencia 31/2016**, emitida por la Sala Superior, con el rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**".

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 10/2024**, de rubro "**CALUMNIA ELECTORAL**".

² Cfr. <https://www.rae.es/drae2001/calumnia>.

ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN", en la que la Sala Superior sostuvo que la actualización de la calumnia electoral exige verificar la existencia de un **elemento personal**, que la conducta sea **atribuible a un sujeto susceptible de responsabilidad en materia electoral**, ordinariamente partidos políticos, coaliciones o candidaturas, un **elemento objetivo**, que exista la **imputación directa de un hecho o de un delito falso** con impacto en un proceso electoral. No basta una opinión, crítica o juicio de valor, y un **elemento subjetivo**, que la imputación se realice **a sabiendas de su falsedad** (estándar de **real malicia o malicia efectiva**).

2. Caso concreto

Las partes promoventes denunciaron, esencialmente, que las personas probables responsables difundieron, a través del programa denominado **"La Chilanguera"**, transmitido en el canal de YouTube **"La 4TV"**, así como mediante diversas publicaciones realizadas en las cuentas oficiales del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, del partido Morena y en los perfiles personales de diversas personas diputadas en las redes sociales **X, Facebook e Instagram**, una serie de expresiones que, desde su perspectiva, les atribuyen falsamente la comisión de conductas ilícitas.

En ese sentido, refieren que en las publicaciones denunciadas se sostiene, entre otras cuestiones, que las personas promoventes forman parte de una presunta red de corrupción vinculada con la comercialización de tinacos y diversos electrodomésticos a sobreprecio; que obtienen beneficios económicos mediante la venta de dichos productos; que utilizan una asociación civil como mecanismo para encubrir tales actividades; que generan un esquema de financiamiento paralelo para el PAN y que realizan actos anticipados de campaña; afirmaciones que, a su consideración, constituyen imputaciones falsas de hechos o delitos con impacto en el ámbito político-electoral.

Asimismo, señalan que tales manifestaciones fueron replicadas de manera sistemática en diversas plataformas digitales, utilizando expresiones como **"Cártel Tinaquero"**, **"#RotoPAN"** y otras de contenido similar, lo que, desde su perspectiva, actualiza la infracción de calumnia prevista en la normativa electoral.

Ahora bien, para determinar si los hechos denunciados pueden constituir, de manera preliminar, la infracción de calumnia electoral, esta Comisión realizará el estudio correspondiente conforme a la metodología establecida por la Sala Superior en los recursos **SUP-REP-83/2023**, **SUP-REP-357/2023** y **SUP-REP-257/2024**, procurando evitar un pronunciamiento anticipado sobre el fondo de la controversia. Para ello, se verificará si de las constancias que obran en autos existen elementos mínimos que permitan advertir, de manera indiciaria, la posible actualización de la infracción denunciada, atendiendo, en primer término, a que las expresiones controvertidas hayan sido emitidas en propaganda política o electoral, presupuesto constitucional indispensable para la actualización de la prohibición prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, de la Constitución.

a. Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos.

Sobre este parámetro, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, debe verificarse la existencia de los hechos principales contenidos en la denuncia, es decir, aquellos que, de acreditarse, podrían actualizar la conducta presuntamente infractora. En caso de que tales hechos no se encuentren acreditados, lo procedente será el desechamiento de la queja.

En el caso concreto, este presupuesto se considera satisfecho, pues, como quedó precisado en el apartado de actuaciones previas, la Oficialía Electoral de este Instituto certificó la existencia y el contenido de las publicaciones denunciadas en las distintas plataformas digitales señaladas por las partes promoventes. En consecuencia, para efectos del presente análisis preliminar, se tiene por acreditada la existencia material de los hechos denunciados, sin que ello implique pronunciamiento alguno respecto de su licitud o de la actualización de la infracción denunciada.

b. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, la Sala Superior ha sostenido que corresponde a la autoridad verificar, de manera preliminar, si éstos podrían actualizar alguna de las infracciones previstas en la normativa electoral. Para ello, debe realizar un contraste inicial entre los hechos denunciados y la conducta prevista en la norma, sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, valorar exhaustivamente las pruebas o prejuzgar respecto de la responsabilidad de las personas señaladas como probables responsables.

En el caso concreto, esta Comisión estima que se satisface el presupuesto previsto en el artículo 471, numeral 2, de la Ley General, relativo a la legitimación para denunciar la infracción de calumnia electoral.

Lo anterior, porque las personas promoventes comparecen en su carácter de Diputadas y Diputado del Congreso de la Ciudad de México y sostienen que las expresiones denunciadas les atribuyen directamente la comisión de hechos y conductas presuntamente ilícitas, por lo que son las personas respecto de quienes recaen las manifestaciones que estiman calumniosas. En consecuencia, cuentan con legitimación para promover la presente queja por cuanto hace a dicha infracción.

Ahora bien, conforme al artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, de la Constitución, la prohibición de emplear expresiones calumniosas se circunscribe a la propaganda política o electoral difundida por los sujetos previstos en la propia disposición constitucional. En consecuencia, antes de analizar los elementos objetivo, subjetivo y de impacto electoral que integran la infracción, resulta indispensable verificar, de manera preliminar, si las publicaciones denunciadas revisten esa naturaleza.

En el presente asunto, las publicaciones certificadas por la Oficialía Electoral corresponden a la difusión de entrevistas, posicionamientos, publicaciones en redes sociales y notas informativas relacionadas con manifestaciones públicas y con la presentación de denuncias respecto de un presunto esquema de comercialización de enseres domésticos atribuido a las personas promoventes.

Asimismo, dichas publicaciones versan sobre hechos que, según sus emisores, fueron puestos del conocimiento de diversas autoridades mediante las denuncias correspondientes, respecto de los cuales formularon opiniones, cuestionamientos y posicionamientos públicos. En principio, tales manifestaciones se insertan en un contexto de debate político sobre asuntos que sus emisores consideran de interés público, sin que de su contenido se desprendan elementos objetivos que permitan identificarlas como propaganda política o electoral en los términos del artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, de la Constitución.

Al respecto, esta Comisión considera que la naturaleza de una publicación no depende exclusivamente de la calidad de la persona o entidad que la emite, sino del contenido del mensaje, de su contexto de difusión, de la finalidad que persigue y de los elementos objetivos que permitan identificarla como propaganda política o electoral. En ese sentido, el hecho de que algunas de las publicaciones hayan sido difundidas por un partido político, personas legisladoras o por las cuentas institucionales de un grupo parlamentario no conduce, por sí mismo, a concluir que constituyan propaganda política o electoral para efectos de la actualización de la infracción de calumnia.

Del análisis preliminar de las publicaciones certificadas no se advierte, siquiera de manera indiciaria, que las expresiones denunciadas formen parte de una estrategia de propaganda dirigida a influir en las preferencias político-electorales de la ciudadanía o a incidir en el desarrollo de un proceso electoral. Por el contrario, las manifestaciones se realizaron en el contexto de un programa difundido en una plataforma digital, entrevistas, publicaciones en redes sociales y posicionamientos relacionados con denuncias públicas formuladas respecto de hechos que, según sus emisores, fueron puestos en conocimiento de diversas autoridades.

En esas condiciones, al no actualizarse el presupuesto constitucional relativo a que las expresiones hayan sido emitidas en propaganda política o electoral, esta Comisión no se encuentra en posibilidad jurídica de analizar los elementos objetivo, subjetivo y de impacto electoral que integran la infracción de calumnia, pues ello únicamente resulta procedente cuando previamente se satisface dicho requisito constitucional.

Arribar a una conclusión distinta implicaría realizar un estudio sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones contenidas en las publicaciones, así como valorar el contexto integral en que fueron emitidas y determinar el alcance de las manifestaciones denunciadas, aspectos que corresponden al análisis de fondo y que exceden el estudio preliminar que debe efectuarse en esta etapa procesal.

Asimismo, sirve de criterio orientador el sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SCM-JE-153/2021, en el que indicó que las expresiones relacionadas con personas candidatas a ocupar cargos públicos de elección popular **deben tener un umbral mayor de tolerancia a la crítica**, a fin de contribuir a una opinión pública propia de una democracia; tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a. CDXIX/2014 (10a.), de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”***³; y 1a./J. 32/2013 (10a.), de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.”***⁴.

En ese sentido, parte fundamental del sistema democrático radica en la posibilidad de debatir y discutir públicamente, ya que esta discusión enriquece el debate público y contribuye a que la ciudadanía participe de manera informada. Por lo tanto, **es natural que en las publicaciones que se realizan contengan críticas duras, insidiosas o que para algunas personas puedan resultar de mal gusto.**

c. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

³ Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia Constitucional.

⁴ Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional. Página: 540.

Finalmente, la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa investigadora tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la autoridad electoral resolutora decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Al respecto, esta Comisión considera que **se ha cumplido** con las diligencias de investigación preliminares necesarias para realizar el presente pronunciamiento, en tanto que se ha verificado el contenido materia de denuncia, atendiendo a la conducta denunciada, así como la calidad de la probable responsable; lo que permite a esta Comisión contar con los elementos necesarios para emitir el presente pronunciamiento.

Conforme a lo anterior y como resultado del análisis preliminar realizado, debe señalarse que la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar, se presuma que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas que haya en el expediente, así como la calidad de las personas denunciadas, pues si de ello no se desprende con claridad que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción, la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna; lo cual significa, que si del análisis de las constancias aportadas por la denunciante se advierte la falta de indicios suficientes no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto a este apartado.

En efecto, no puede perderse de vista que los procedimientos sancionadores competencia de esta autoridad administrativa electoral se rigen preponderantemente por el **principio dispositivo**, lo que implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se deben aportar los elementos suficientes de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la posible vulneración a las disposiciones en materia electoral, pues **la facultad de investigación con la que cuenta este Instituto electoral local convive con el principio de intervención mínima**; de ahí que establezca como causal de desechamiento de las quejas o denuncias que **no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral**.

Por lo que, para esta Comisión se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III inciso c), del Reglamento, relativa a **que los hechos denunciados no constituyen, de manera preliminar, una infracción en materia electoral**, al no advertirse elementos objetivos suficientes que permitan generar una sospecha razonable respecto de la posible actualización de la infracción de calumnia electoral. En consecuencia, procede decretar

el **DESECHAMIENTO** respecto de la conducta analizada en el presente apartado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Local, conforme al cual la autoridad administrativa electoral puede desechar una queja cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias del expediente no se adviertan indicios suficientes de la posible comisión de una infracción electoral.

En efecto, conforme a lo resuelto por el Tribunal Local el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-038/2017**, se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja, cuando no se cuente con indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad competente, tal y como acontece en la especie.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-100/2024**, entre otras cuestiones, razonó que el simple hecho de que esta autoridad administrativa realice una valoración o análisis sobre el material probatorio no resulta forzosamente en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y que, a su vez, esta autoridad se encuentra facultada para analizar tanto los hechos denunciados, así como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar indicios de que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa en materia electoral y, de no ser así, podrá determinar la improcedencia de la queja.

VII. Pronunciamiento de medidas cautelares y de tutela preventiva

La parte promovente solicita el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva consistentes, esencialmente, en:

- Se ordene el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.
- Que las personas probables responsables se abstengan de realizar conductas que, desde la perspectiva de las promoventes, resultan contrarias a la normativa electoral.

De conformidad con los artículos 4, párrafo sexto, de la Ley Procesal; 56 y 57 del Reglamento, esta Comisión procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a las medidas cautelares solicitadas por la parte promovente.

Las medidas cautelares tienen por objeto preservar provisionalmente la materia del procedimiento, impedir la continuidad de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables o la afectación a los principios rectores de la función electoral, mientras se resuelve el fondo del asunto.

En el caso concreto, de las diligencias practicadas por esta autoridad se corroboró preliminarmente la existencia de las publicaciones denunciadas; sin embargo, como quedó expuesto en el apartado correspondiente, del análisis preliminar de los hechos, de las pruebas aportadas y de las diligencias de investigación no se advirtieron elementos mínimos que permitan generar una sospecha razonable respecto de la posible actualización de una infracción en materia electoral, razón por la cual se determinó el desechamiento del presente procedimiento.

En ese contexto, al no haberse actualizado los presupuestos necesarios para el inicio del

procedimiento administrativo sancionador, la solicitud de medidas cautelares y de tutela preventiva ha quedado sin materia, pues éstas constituyen un instrumento accesorio respecto de un procedimiento cuya procedencia no fue acreditada de manera preliminar.

Por tanto, esta Comisión determina **IMPROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por las partes promoventes, al haberse concluido que el escrito de queja no reúne los elementos mínimos que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

VIII. Impugnación

La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

IX. Notificación

Notifíquese por **correo electrónico** a las partes promoventes; y, publíquese en los **estrados** de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los **estrados electrónicos** de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS